

CONSTANCIA: Popayán, 02 de junio de 2022. La parte demandante junto con la demanda solicitó medidas cautelares. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

DEMANDA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 2021-00076-00
DEMANDANTE: CLAUDIA EFIGENIA VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: CECILIA GARCIA SALAZAR

Auto Interlocutorio Nro. 1137

Visto el memorial allegado por la parte demandante en donde se realiza petición relacionada con el decreto de embargo de depósitos que por concepto de arrendamiento ha realizado la señora DOLLY PIEDAD ZUÑIGA ORTIZ, en inmueble que compone la masa herencial, además se la oficie a la arrendataria a fin de que en adelante consigne los cánones a órdenes del Despacho, tal medida resulta procedente de acuerdo con lo normado en los Art. 480 del C.G.P. en el cual se indica:

“...Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”

Sin embargo, haciendo un análisis de los presupuestos para el decreto de medidas cautelares, en la presente petición el *fumus boni iuris*, no se encuentra elucubrada, puesto que en la petición referenciada no se indica la cuenta bancaria del Banco agrario objeto de embargo, haciendo que la apariencia de buen derecho que se busca con la medida no esté presente. Aunado a que no se presentó prueba siquiera sumaria de que se estén realizando dichos pagos por quien se aduce arrendataria y se desconoce si dichos dineros corresponden a cánones de arrendamiento del inmueble en mención.

Así las cosas, se negará la medida, hasta que se alleguen los datos idóneos para tal fin, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Negar el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436968b3624432a96a5bc0fad3546f00dab466d5470eefd45346af8c8f9ee13a**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>